

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 4105
(20 DE NOVIEMBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20213200035792; Denuncia-00369-21
EXPEDIENTE No. SAN-00378-24
PRESUNTO INFRACTOR: CELIANO BENITEZ RAMIREZ
FECHA HECHOS: 12 DE FEBRERO DEL 2021
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200035792 de febrero 12 del 2021, VITAL No. 060000000000155502 y expediente Denuncia-00369-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Denuncia por tener en uso una manguera de 4 o 5 pulgadas y en el predio tiene manguera para lulera”*.

Que, el día 08 de mayo del 2021, se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.00369-21 de mayo 10 del 2021, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en las coordenadas planas origen Bogotá X:803509 Y:758981 a 1058 m.s.n.m., en el predio denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania en jurisdicción del municipio de La Plata, existe un sistema que está captando el recurso hídrico, sobre la quebrada El Balso, el cual tiene autorización mediante la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, destinada para uso únicamente de abrevío pecuario, sin embargo es utilizado para riego por goteo en un cultivo, y alimentar un lago de 25 metros de ancho por 52 metros de largo, actividad realizada presuntamente por el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, por lo tanto se está incumpliendo con lo autorizado en la mencionada Resolución.

Que, mediante Auto No.043 del agosto 20 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando a la misma al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata; Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2021.

Que, el día 01 de septiembre del 2021, el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.0039 de septiembre 16 del 2021, esta Dirección Territorial dispuso decretar unas pruebas; Acto administrativo debidamente comunicado.

Que, el día 22 de noviembre del 2021, el señor **LIBARDO TIERRADENTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.666 expedida en Florencia, rindió versión libre y espontánea.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No.0074 de diciembre 14 del 2021, esta Dirección Territorial decreto unas pruebas; Acto administrativo debidamente comunicado el día 17 de diciembre del 2021.

Que, el día 11 de enero del 2022, el señor **LIBARDO CASTRO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.538 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.021 de mayo 03 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata; Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 15 de mayo del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.041 de abril 24 del 2025, esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento de la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, haciendo uso inadecuado del recurso otorgado, toda vez que se realizaron actividades de riego de un cultivo y alimentación de un lago, en el predio denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata, vulnerando lo preceptuado en el artículo 1.

Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 28 de mayo del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, mediante radicado 2025-E 19290 de julio 30 del 2025, presentó descargos extemporáneamente.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no catalogo conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No.055 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 17 de octubre del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, mediante oficio con radicado CAM No.2025-E 27069 de octubre 21 del 2025, presentó alegatos en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas:

- Concepto técnico No. 00369-21 de mayo 10 del 2021, junto con el registro fotográfico.

Testimoniales:

- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, el día 01 de septiembre del 2021.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **LIBARDO TIERRADENTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.666 expedida en Florencia, el día 22 de noviembre del 2021.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **LIBARDO CASTRO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.538 expedida en La Plata, el día 11 de enero del 2022.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, estaba utilizando la concesión otorgada mediante la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, destinada para uso únicamente de abrevío pecuario, en el riego por goteo en un cultivo, y alimentar un lago de 25 metros de ancho por 52 metros de largo, en el en el predio denominado Lote, ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:803509 Y:758981 a 1058 m.s.n.m., identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania en jurisdicción del municipio de La Plata.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.00369-21 de mayo 10 del 2021, se determina la responsabilidad del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, toda vez que, con los descargos y alegatos presentados, no constata que tuviera autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades agrícolas verificadas, en ese sentido, no desvirtúa los cargos que se le imputan, por lo que se puede afirmar que el hecho que fue realizado a título de culpa, ya que estaba utilizando la concesión otorgada mediante la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, destinada para uso únicamente de abrevío pecuario, en el riego por goteo en un cultivo, y alimentar un lago de 25 metros de ancho por 52 metros de largo, en el en el predio denominado Lote, ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:803509 Y:758981 a 1058 m.s.n.m., identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania en jurisdicción del municipio de La Plata.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.041 de abril 24 del 2025.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del día 10 de noviembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, está localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata, en las coordenadas plana con origen Bogotá X: 802796, Y: 759221 a 1028 m.s.n.m, según información suministrada en el concepto técnico No. 00369 - 21 del 10 de mayo del 2021.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...

De acuerdo a la Denuncia radicada ante este despacho mediante Radicado No. 20213200035792 del 12 de Febrero de 2021, presentada por parte de una persona anónima, donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por la presunta captación ilegal por parte del Señor Celiano Benítez en mangueras de 4 a 5 pulgadas para un cultivo de Lulo en la vereda Lucitania del Municipio de la Plata.

El día 08 de mayo de 2021 se realizó inspección ocular y técnica; con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades asociadas y/o mencionadas dentro de la denuncia.

En el momento de la visita se realizó el recorrido por la vereda Lucitania del Municipio de la Plata en busca de las acciones anteriormente descritas; se encontró un cultivo de Lulo de 3 Hectáreas aproximadamente en terrenos del señor CELIANO BENITEZ, en el cual se ha implementado un sistema de riego consistente en dos mangueras perimetrales con diámetro de 2 V5” de las cuales mediante tuberías de diámetros más pequeños se realizaba el riego por goteo en el cultivo, es importante resaltar que en el momento de la visita no se estaba irrigando el cultivo y se evidenció que este se encuentra en etapa final de producción.

Al continuar el recorrido siguiendo las mangueras se evidenció que éstas se reducen de una más grande de 4”, la cual se alimenta de un lago de 25 mts de ancho x 52 mts de largo, presente en el predio, el cual es destinado a la actividad piscícola de auto consumo.

Posteriormente se identificó que el recurso hídrico es captado de la fuente hídrica denominada quebrada El Balso desde el punto de captación que tiene el señor Benítez concesionados por este despacho por medio de la Resolución No. 1969 del 25 de agosto de 2015, para ser destinado únicamente a abrevío pecuario.

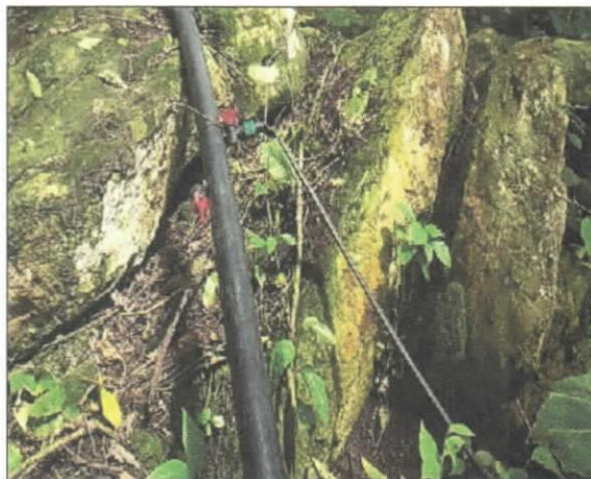
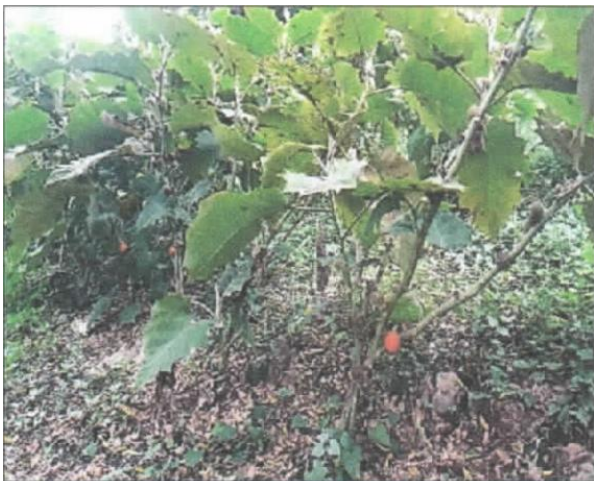
**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

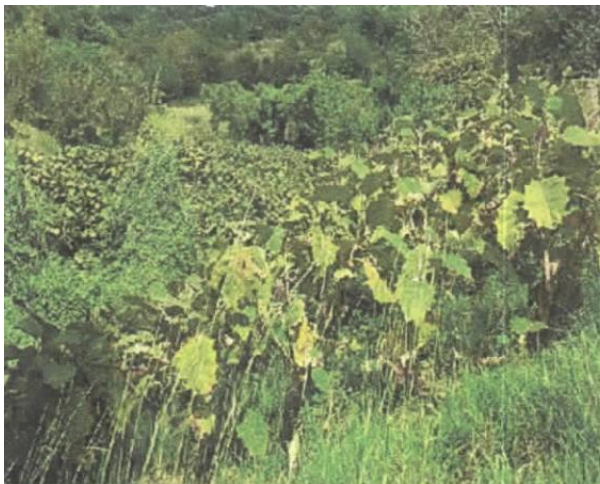
Código: F-CAM-167

Versión: 5

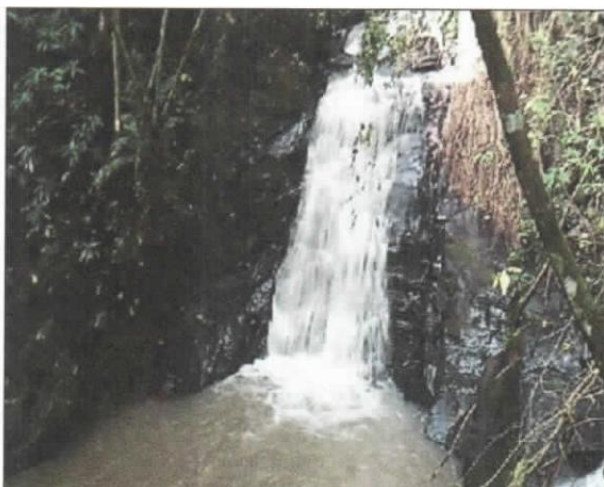
Fecha: 09 Abr 14

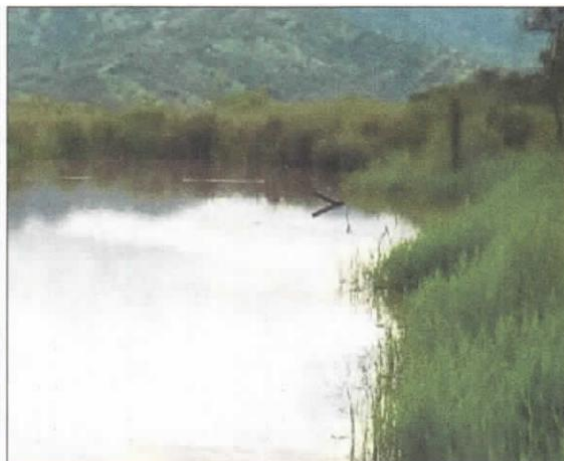
Es importante resaltar que según lo informado por el señor Celiano Benítez, el lote de terreno donde se estableció el cultivo de lulo, él lo arrendo al señor Libardo Castro, residente en la vereda el Uvital del municipio del Pita/ y que una vez revisados los registro con los que cuenta la Corporación, no se identificó ningún permiso de concesión de aguas superficiales, para riego, a nombre de los mencionados en el predio citado.





Fotos 1 a 8: Evidencia del recorrido por el predio Lote, propiedad del señor Celiano Benítez, cultivo de Lulo de la Vereda La Lucitania, municipio de La Plata.





Fotos 9 a 16: Evidencia del recorrido punto de captación quebrada El Balso, predio Lote propiedad del señor Celiano Benítez, el cual llega a un lago para este predio, y de ahí se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

derivan dos (2) mangueras de 2 W las cuales aparentemente no cuentan con permiso de concesión para cultivos de Lulo, de la Vereda Lucitania, Municipio de la Plata.

Georreferenciación de los sitios objeto de la visita:

SITIO	COORDENADAS		
	X	Y	ALTURA (msnm)
Punto de captación Fuente Hídrica Quebrada El Balso	803509	758981	1058
Lago Predio Lote	803131	758868	1188
Predios Lote Lulera Vereda La Lucitania	802796	759221	1028

Terminada la visita de inspección ocular realizada en el Predio Lote de propiedad del Señor CELIANO BENITEZ de la vereda la Lucitania del Municipio de la Plata, y, al haberse evidenciado que actualmente no cuentan con Permiso de Concesión de Aguas superficiales para el establecimiento de Piscicultura de auto consumo y riego cultivos, además el Señor Libardo Castro residente en la vereda el Uvital quien es el propietario del cultivo de Lulo, No cuenta con el respectivo permiso de concesión de Aguas Superficiales para el riego del cultivo de Lulo de la fuente hídrica denominada Quebrada El Balso o alguna otra fuente hídrica.

*Los mencionados o el interesado de la actividad deberán realizar el trámite de obtención del Permiso de Concesión de aguas Superficiales para Piscicultura de auto consumo, y riego de Cultivos de Lulo, ante la Autoridad Ambiental competente, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
(...)"*

*Que, mediante Auto No.043 del agosto 20 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, vinculando a la misma al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata; Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 01 de septiembre del 2021.*

*Que, el día 01 de septiembre del 2021, el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea.*

Que, mediante Auto No.0039 de septiembre 16 del 2021, esta Dirección Territorial dispuso decretar unas pruebas; Acto administrativo debidamente comunicado.

*Que, el día 22 de noviembre del 2021, el señor **LIBARDO TIERRADENTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.666 expedida en Florencia, rindió versión libre y espontánea.*

Que, mediante Auto No.0074 de diciembre 14 del 2021, esta Dirección Territorial decreto unas pruebas; Acto administrativo debidamente comunicado el día 17 de diciembre del 2021.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, el día 11 de enero del 2022, el señor **LIBARDO CASTRO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.538 expedida en La Plata, rindió versión libre y espontánea. Que, mediante Auto No.021 de mayo 03 del 2021, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata; Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 15 de mayo del 2024.

Que, mediante Auto No.041 de abril 24 del 2025, esta Dirección Territorial formuló cargos en contra del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata. Acto debidamente notificado personalmente el día 28 de mayo del 2025.

Que, el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, mediante oficio con radicado CAM No.2025-E 19290 de julio 30 del 2025, presento descargos, sin embargo, fueron presentados extemporáneamente.

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 041 de abril 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento de la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, haciendo uso inadecuado del recurso otorgado, toda vez que se realizaron actividades de riego de un cultivo y alimentación de un lago, en el predio denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Con el Permiso de Concesión de aguas superficiales, se puede mitigar la extracción ilegal del recurso ambiental generada, Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia.*
- () *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.*
- () *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- (X) *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-076
		Circunstancias Atenuantes y Agravantes		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
CALIFICACION DE ATENUANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			-0,4
SUMA VALORES DE ATENUANTES				-0,4
Total de Atenuantes				1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES				-0,4
CALIFICACION DE AGRAVANTES				
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.				Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.			
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.			
3	Cometer la infracción para ocultar otra.			
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.			
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.			
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			
SUMATORIA DE AGRAVANTES				0
No. de Agravantes				0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN				0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES				0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =				-0,4

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

Multas - Infracción a la normativa ambiental

Beneficio Ilícito y Temporalidad

CÓDIGO: T-CAM-074

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

Beneficio Ilícito

Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$

-

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2025		\$ 1.423.500		
Factor de conversión		22,06		
i= \$ 251.219.280				

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 041 de abril 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento de la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, haciendo uso inadecuado del recurso otorgado, toda vez que se realizaron actividades de riego de un cultivo y alimentación de un lago, en el predio*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.

<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>			
I = 8			
AFECCIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

	Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
			VERSIÓN: 3
			FECHA: 19 Sep 17
	costos de transporte		
	seguros		
	costos de almacenamiento		
Costos Asociados	otros		
	otros		
Ca		\$ 0	

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI ☒ X, NO ☐

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(…) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
<i>Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.</i>	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de Planeación (DNP)** el día **8 de noviembre de 2025**, encontrándose que el documento de identidad No. **12.269.898** se encuentra clasificado en el **nivel B8 (pobreza moderada)**.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Registro válido
Fecha de consulta: 10/11/2025
Ficha: 41396032513800000022

B6
GRUPO SISBEN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES
Nombres: CELIANO
Apellidos: BENITEZ RAMIREZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 12269898
Municipio: La Plata
Departamento: Huila

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.02**, equivalente al **nivel 2** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca			\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 2		0,02
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs			0,02
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		1
				0
	SISBEN NIVEL 1			0,01
	SISBEN NIVEL 2			0,02
	SISBEN NIVEL 3			0,03
	SISBEN NIVEL 4			0,04
	SISBEN NIVEL 5			0,05
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		0
	Microempresa			1
	Pequeña			2
	Mediana			3
	Grande			4
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		0
	Categoría Especial			1
	Categoría Primera			0,9
	Categoría Segunda			0,8
	Categoría Tercera			0,7
	Categoría Cuarta			0,6
	Categoría Quinta			0,5
Entidades Nacionales	Categoría Sexta			0,4
	Departamentos Administrativos			1
	Ministerios			1
	Empresas de la Nación			1
	Descentralizadas			1
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1		Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Documentales:

- Concepto técnico No. 00369-21 de mayo 10 del 2021, junto con el registro fotográfico.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, el día 01 de septiembre del 2021.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **LIBARDO TIERRADENTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.666 expedida en Florencia, el día 22 de noviembre del 2021.
- Versión libre y espontánea, rendida por el señor **LIBARDO CASTRO COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.538 expedida en La Plata, el día 11 de enero del 2022.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 041 de abril 24 del 2025 se formuló el siguiente cargo:

- *Infracción a las normas de carácter ambiental por incumplimiento de la Resolución No.1969 de agosto 25 del 2015, haciendo uso inadecuado del recurso otorgado, toda vez que se realizaron actividades de riego de un cultivo y alimentación de un lago, en el predio denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos			\$ 0
	costos evitados			\$ 0
	Ahorros de retrasos			\$ 0
	Beneficio Ilícito			\$ 0
Capacidad de detección				0,5
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$			8
	SMMLV			\$ 1.423.500
	factor de conversión			11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 62.804.820
Factor de temporalidad	días de la afectación			1
	factor alfa			1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)			0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			-0,4
	Agravantes y Atenuantes			-0,4
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0
	seguros			\$ 0
	costos de almacenamiento			\$ 0
	otros			
	Costos totales de verificación			\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL			0,02
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa		\$ 753.658		
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo se determina en la suma de

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$753.658).

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, la sanción consistente en multa por valor de **SETESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$753.658)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCIÓN 1969 DE AGOSTO 25 DEL 2015-POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales de las fuentes hídricas denominadas Quebrada El Balso y Drenaje Natural, a favor del señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, para el beneficio del predio denominado Lote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 204-24176 y código catastral No. 413960000100090029000, localizado en la vereda Lucitania del municipio de La Plata, en una cantidad total de 0,05 L/seg, distribuidos así:

- **Del Drenaje Natural:**

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/seg)
<u>Consumo humano y uso doméstico</u>	10 Habitantes	0,003 L/seg/ hab	0,03
TOTAL REQUERIDO			0,03

- **De la quebrada El Balso:**

USOS	CANTIDAD	MODULO	CAUDAL (L/seg)
<u>Abrevo Pecuario</u>	20 cabezas	0,001 L/seg/cab	0,02
TOTAL REQUERIDO			0,02

(...)

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, se configura las siguientes causales atenuantes:

- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.041 de abril 24 del 2025; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$753.658). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **CELIANO BENITEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.898 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00378-24